



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Civil Mixto 015 Barranquilla

Estado No. 114 De Viernes, 14 De Julio De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001405301520230044700	Despachos Comisorios	Unifianza S.A.	Grupo Distritec Sas	13/07/2023	Auto Admite - Auto Avoca - Acoge Comisión Y Ordena Comisión Alcaldía De Barranquilla
08001405301520230044900	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Banco Coomeva S.A.	Alberto Márquez Villanueva	13/07/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001405301520230044900	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Banco Coomeva S.A.	Alberto Márquez Villanueva	13/07/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001405301520230042600	Procesos Ejecutivos	Banco De Bogota	Antonio Arraut Rincones	13/07/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001405301520230042600	Procesos Ejecutivos	Banco De Bogota	Antonio Arraut Rincones	13/07/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001405301520220013400	Procesos Ejecutivos	Banco De Bogota Y Otro	B Y C Viajes Y Logistica Sas	13/07/2023	Auto Decreta Terminación Del Proceso - Por Transacción.

Número de Registros: 12

En la fecha viernes, 14 de julio de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA

Secretaría

Código de Verificación

ebb8717d-fd1f-4ba5-b4f8-731f50d98a37



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Civil Mixto 015 Barranquilla

Estado No. 114 De Viernes, 14 De Julio De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001405301520230039500	Procesos Ejecutivos	Efi Servicios S.A.S.	Ips Inversiones Nuevo Ser Sas, Paola Silvana García Malvar	13/07/2023	Auto Niega Mandamiento Ejecutivo-Pago - No Libra Mandamiento De Pago
08001405301520230042100	Procesos Ejecutivos	Fundacion Coomeva	Publitech Services S.A.S.	13/07/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001405301520230042100	Procesos Ejecutivos	Fundacion Coomeva	Publitech Services S.A.S.	13/07/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001405301420220009400	Sucesión De Menor Y Minima Cuantia	Liliana Esther Vega Garcia	Personas Indeterminadas., A Todas Las Personas Que Se Crean Con Derecho A Intervenir En La Sucesion De Edgargo Osorio Osorio	13/07/2023	Auto Niega - No Accede A Corrección.
08001405301520230009900	Verbales De Menor Cuantia	Linda Mercedes Castro Campo	Personas Indeterminadas Y Poseedores De Mala Fe	13/07/2023	Auto Rechaza - Rechaza Demanda No Subsanada En Debida Forma

Número de Registros: 12

En la fecha viernes, 14 de julio de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA

Secretaría

Código de Verificación

ebb8717d-fd1f-4ba5-b4f8-731f50d98a37



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Civil Mixto 015 Barranquilla

Estado No. 114 De Viernes, 14 De Julio De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001405301520220071800	Verbales De Menor Cuantía	Banco Bbva Colombia	Damian Adolfo Garcia Peruccini, Jennifer Cecilia Tapia Castilla	13/07/2023	Auto Niega - Niega Terminación Anormal Del Proceso

Número de Registros: 12

En la fecha viernes, 14 de julio de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA

Secretaría

Código de Verificación

ebb8717d-fd1f-4ba5-b4f8-731f50d98a37



RADICACIÓN: 08-001-40-53-014-2022-00094-00
PROCESO: SUCESIÓN DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: LILIANA ESTHER VEGA GARCÍA en representación de su menor hijo
ALEJANDRO JUNIOR OSORIO VEGA.
CAUSANTE: EDGARGO OSORIO OSORIO.

Señora Jueza, a su despacho el presente proceso en el que la apoderada judicial de la parte demandante solicita corrección del auto de admisión de la demanda. Sírvasse proveer. Barranquilla, julio 13 de 2023.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. Trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023).

El apoderado judicial de la parte demandante solicita se corrija el auto de admisión de fecha 18 de mayo de 2023, señalando que se encuentran mal el nombre de la representante legal del menor, el nombre del menor y el nombre de la apoderada judicial; más no indica en que consiste el error ni cual es el correcto.

Revisado minuciosamente el expediente, no se advierte errores que corregir en el auto de admisión de la demanda, por lo que no se cumple lo establecido en el artículo 286 del Código General del Proceso, cuyo tenor es:

“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético, puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio, o a solicitud de parte, mediante auto. (...) Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla,

RESUELVE:

No acceder a la solicitud de corrección del auto de admisión de la demanda, de fecha 18 de mayo de 2023, por las razones expuestas en parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA

JDAD

.

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb706a352b7b615924aac844fa008f9fc75bf512e95aa047ce61edd8796e5aad**

Documento generado en 13/07/2023 11:16:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 08-001-40-53-015-2022-00134-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ Nit. 860.002.964-4
DEMANDADOS: SOCIEDAD B Y C VIAJES Y LOGISTICAS S.A.
JAVIER DAVID BOCANEGRA CAMACHO.

Señora jueza, a su despacho este proceso con solicitud de terminación por transacción presentada por el apoderado judicial de la parte demandante y la parte demandada. También le informo que revisado el expediente no se encontraron oficios de embargo de remanente o del crédito anexados al mismo. Sírvase proveer. Barranquilla, julio 13 de 2023.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. Julio trece (13) de dos mil veintitrés (2023).

Visto el contrato de transacción suscrito por ambas partes, presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, a través de la dirección de correo electrónico rjudicial@bancodebogota.com.co, la cual coincide con la dirección de correo electrónico que el demandante BANCO DE BOGOTÁ inscribió como dirección de correo electrónico para notificación judicial en el certificado de existencia y representación legal de la Cámara de Comercio de Bogotá, solicitando la terminación del proceso por transacción por la suma de CUARENTA MILLONES NOVECIENTOS TREINTA MIL CIENTO VEINTIDÓS PESOS M/L (\$40.930.122) en la cual incluyen capital e intereses para cancelarlos a parte demandada con una consignación en efectivo por valor de NOVECIENTOS VEINTIOCHO MIL DOSCIENTOS VEINTISIETE PESOS M/L (\$928.227) que ya fue realizada por la parte demandada a favor de la parte demandante el día 30 de noviembre de 2022 y el saldo, es decir, la suma de CUARENTA MILLONES UN MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS M/L (\$40.001.897) con los títulos de depósito judicial No. 416010004741584, 416010004746228, 416010004740941, 416010004775310 y 416010004836562 que se encuentran en el Despacho, correspondientes a los descuentos realizados a la demandada SOCIEDAD B Y C VIAJES Y LOGISTICAS S.A.

Revisado el escrito que pone en conocimiento el acuerdo y solicitan la terminación del proceso, se observa que es una transacción sobre la totalidad de las pretensiones y se ajusta a lo establecido en el Art. 312 del Código General del proceso.

RESUELVE:

1. Aceptar la transacción presentada de común acuerdo por las partes, de conformidad con lo establecido en el artículo 312 del Código General del Proceso, a través de la cual cancelan a la entidad demandante, la suma de CUARENTA MILLONES NOVECIENTOS TREINTA MIL CIENTO VEINTIDÓS PESOS M/L (\$40.930.122) en la cual incluyen capital e intereses para cancelarlos a parte demandada con una consignación en efectivo por valor de NOVECIENTOS VEINTIOCHO MIL DOSCIENTOS VEINTISIETE PESOS M/L (\$928.227) que ya fue realizada por la parte demandada a favor de la parte demandante el día 30 de noviembre de 2022 y el saldo, es decir, la suma de CUARENTA MILLONES UN MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS M/L (\$40.001.897) con los títulos de depósito judicial No. 416010004741584, 416010004746228, 416010004740941, 416010004775310 y 416010004836562 que se encuentran en el Despacho, correspondientes a los descuentos realizados a la demandada SOCIEDAD B Y C VIAJES Y LOGISTICAS S.A. dentro del proceso de la referencia.
2. Ordenar la entrega a la parte demandante, BANCO DE BOGOTÁ, de la suma de CUARENTA MILLONES UN MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS M/L (\$40.001.897), representada en títulos de depósito judicial No. 416010004741584, 416010004746228, 416010004740941, 416010004775310 y 416010004836562 que se encuentran en el Despacho, correspondientes a los descuentos realizados a la demandada SOCIEDAD B Y C VIAJES Y LOGISTICAS S.A.



3. Ordenar la entrega o devolución a la parte demandada, SOCIEDAD B Y C VIAJES Y LOGISTICAS S.A. y JAVIER DAVID BOCANEGRA CAMACHO, de las sumas de dinero que excedan al monto de la transacción aprobada y pagada con títulos, esto es CUARENTA MILLONES UN MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS M/L (\$40.001.897), siempre y cuando no estuviere embargado el remanente y/o títulos judiciales.
4. Decrétese la terminación del presente proceso por transacción.
5. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en los bienes de la parte demandada. Oficiése en tal sentido, siempre y cuando no estuviere embargado el remanente y/o los bienes a desembargar y/o los depósitos judiciales.
6. Ordénese el desglose del título valor objeto de recaudo, pagaré No. 9010150226, previo el pago del arancel correspondiente, con la constancia de cancelación por parte de la demandada SOCIEDAD B Y C VIAJES Y LOGISTICAS S.A. y JAVIER DAVID BOCANEGRA CAMACHO.
7. Requerir a la parte demandante para que aporte al proceso el original físico del pagaré No. 9010150226, con el fin de efectuar el desglose con la constancia de cancelación por parte de la demandada SOCIEDAD B Y C VIAJES Y LOGISTICAS S.A. y JAVIER DAVID BOCANEGRA CAMACHO.
8. Archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA

Oficio 0667
JDAD

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25b43350340d34ed5bb4ae3a13504763d0f49f8ece75bda7dc2470b5ae2ce7d2**

Documento generado en 13/07/2023 11:32:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION: No. 08-001-40-53-015-2023-00099-00.
DEMANDANTE LINDA MERCEDES CASTRO CAMPO.
DEMANDADO: PERSONAS INDETERMINADAS Y POSEEDORES DE MALA FE.

REIVINDICATORIO DE MENOR CUANTÍA

Señora Jueza: a su Despacho este proceso informándole que la parte demandante en escrito que antecede, manifiesta subsanar la demanda inicialmente inadmitida. Sírvese proveer. Julio 13 de 2023.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. JULIO TRECE (13) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Visto el informe secretarial anterior, y revisado el memorial de subsanación, observa el Despacho que la parte demandante no subsanó la demanda en debida forma, toda vez que no adjuntó el Certificado de Avalúo Catastral expedido por la Gerencia de Gestión Catastral, adscrita a la Secretaria Distrital de Hacienda de la Alcaldía de Barranquilla, entidad competente, en virtud del Convenio de Delegación N° 4692 de 2016, y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 6° del art. 489 ibídem, conforme se le ordenó en el numeral 3° del auto del nueve (9) de junio de dos mil veintitrés (2023), lo adjuntado por la parte demandante es un Certificado del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, que no tiene la condición de remplazar al documento oficial expedido por la Gerencia de Gestión Catastral, adscrita a la Secretaria Distrital de Hacienda de la Alcaldía de Barranquilla, de igual manera no se le dio cumplimiento al requerimiento ordenado en el numeral 2° de dicha parte resolutive en el sentido de especificar con claridad los hechos tercero, cuarto y quinto, es decir, determinando las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que fue privada de la posesión material del inmueble por parte de la demandada, pues en el memorial de subsanación la parte demandante se limita a repetir los mismos hechos sin satisfacer lo solicitado por este Juzgado, así como tampoco se evidencia en la Guía de la empresa de correos que se le haya enviado la demanda ya que en el espacio denominado "Dice Contener" está en blanco, razones por las cuales es del caso rechazar la presente demanda al no ser subsanada en debida forma, conforme lo establece el artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla,

RESUELVE:

1. Rechazar la presente demanda ejecutiva de menor cuantía por los motivos consignados.
2. Háganse las anotaciones correspondientes en la Plataforma TYBA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO

JUEZA
FRSB

Firmado Por:

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Centro Cívico
Telefax: 3405675 - Email: cmun15ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

Nazli Paola Ponton Lozano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69e2dd837775dfa96c8bd3b9ec547bb42c087abb7cf9ed259eb23e44ec91f0f5**

Documento generado en 13/07/2023 10:35:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION: NO. 08-001-40-53-015-2023-00395-00.

DEMANDANTE: EFI SERVICIOS S.A.S.

DEMANDADO: INVERSIONES NUEVO SER SAS.

EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. JULIO TRECE (13) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Entrando el expediente para su revisión, observa el Despacho que la parte demandante EFI SERVICIOS S. A. S, a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva contra INVERSIONES NUEVO SER SAS por la suma total de CIENTO QUINCE MILLONES DE PESOS M. L. (\$115.000.000.00), por concepto de capital respecto del Acuerdo de Pago del 30 de noviembre de 2021, más intereses moratorios costas y agencias enderecho.

El Código General del proceso se ocupa de éstas demandas en el título único de la sección segunda del Libro Tercero y con independencia de la clase de ejecución, es necesario que exista un documento que conlleve una obligación clara, expresa y exigible.

La claridad del título refiere a que de la literalidad del mismo no surja confusión o ambivalencia, que la obligación se pueda entender en un solo sentido; expresa, apunta a que de manera taxativa se indique la obligación allí contenida sin que se admita la posibilidad de duda al respecto, que el título sea cierto y específico. Finalmente se entiende por actualmente exigible, que la obligación contenida en el título ejecutivo se encuentre de plazo vencido, esto es que, la fecha que por acuerdo de voluntades se haya señalado para el pago del derecho en él incorporado, esté vencida.

Del análisis del documento aportado como título valor que contiene la obligación cobrada ejecutivamente, esto es, Acuerdo de Pago del 30 de noviembre de 2021, se estima que no puede considerarse título ejecutivo, por cuanto no reúne el requisito de ser claro, por tanto no se ajusta a lo establecido en el artículo 422 del Código General del Proceso, pues en dicho acuerdo de pago se transan los pagos de unas supuestas facturas mensuales cobradas, a pesar de tratarse de una obligación de tracto sucesivo, no habiendo claridad en su contenido, además hace referencia a contrato y facturas originarias del mismo, de lo que se deduce que existen más de dos (2) garantías para una misma obligación, es decir, no es claro en el monto de la obligación correspondiente, dando lugar a dudas sobre el valor real de cada cuota cobrada, y en consecuencia no contiene los elementos indispensables para que preste mérito ejecutivo, y no reúne los requisitos establecidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, por lo que tampoco se ajusta a lo prescrito en el artículo 430 ibídem, y demás normas concordantes del Código General del Proceso, por lo tanto el juzgado concluye que no hay lugar a librar mandamiento de pago.

En atención a los anteriores argumentos, el Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla,

RESUELVE:

1. No librar mandamiento de pago, por no reunir el título ejecutivo, los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso.



2. Devuélvase la demanda y sus anexos, al interesado, sin necesidad de desglose.
3. No reconocer personería jurídica al doctor MARIO ALBERTO ALARCON PABON toda vez que no se aportó el poder correspondiente otorgado por el representante legal de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO

JUEZA

FRSB

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d92182d7ca9e7486de51482882228c62b7930d7af29290a1f42900b2403f95fc**

Documento generado en 13/07/2023 09:57:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION: No. 08-001-40-53-015-2023-00447-00.

SOLICITANTE: UNIFIANZA S. A.

DEMANDADO: GRUPO DISTRITEC S.A.S. y FRANCY LILIANA COBOS PENAGOS.

COMISION POR INCUMPLIMIENTO DE ACUERDO CONCILIATORIO - trámite del artículo 146 de la Ley 2220 de 2022

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. JULIO TRECE (13) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Revisada la presente COMISIÓN DE INCUMPLIMIENTO DE ACUERDO CONCILIATORIO SOBRE INMUEBLE ARRENDADO, se evidencia la comisión allegada a este Claustro Judicial y que fue repartido por la Oficina Judicial del Distrito Judicial de Barranquilla, esta Agencia Judicial en concordancia con el artículo 37 y 39 del Código General del Proceso, acogerá la comisión solicitada por el Centro Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá, la solicitud de comisionar a la autoridad competente para que realice la diligencia de la entrega del inmueble ubicado en la CARRERA 35 NO. 43 - 37, de la Ciudad de Barranquilla, en virtud de la facultad que le otorga el artículo 69 de la Ley 446 de 1998, derogado por el artículo 146 de la Ley 2220 de 2022, Acuerdo que incumplió la convocada al no hacer entrega del mismo, y hasta la fecha no lo ha hecho.

Este Despacho considera que lo solicitado es procedente conforme al artículo 144 de la Ley 2220 de 2022.

En consecuencia, el Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla,

RESUELVE:

1. Acoger la comisión proveniente del Centro Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá, mediante Acta De Conciliación No 138177, de fecha veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022), de conformidad con lo establecido en el artículo 144 de la Ley 2220 de 2022.
2. Comisionar a la OFICINA DE ATENCION AL CIUDADANO Y GESTIÓN DOCUMENTAL DE LA ALCALDÍA DISTRITAL DE BARRANQUILLA, competente para que realice la diligencia de entrega del inmueble ubicado en la CARRERA 35 NO. 43 - 37, de la Ciudad de Barranquilla, por parte del Convocado Arrendatario GRUPO DISTRITEC S.A.S. y FRANCY LILIANA COBOS PENAGOS, según petición elevada por el doctor IVAN DARIO SALGADO ZULUAGA en su calidad de apoderado judicial de la Convocante sociedad UNIFIANZA S. A, de acuerdo con lo regulado en el numeral 2º del artículo 205 de la Ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Policía). Líbrese el despacho comisorio respectivo.
3. Cumplida la comisión devuélvase la misma, previa anotación de remisión correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA
FRSB

Nazli Paola Ponton Lozano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa6c00c2b6514b5a695c6b39095f563e44aa8b86a80e64b54f5a62a7fcb6ad89**

Documento generado en 13/07/2023 09:52:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION No. 08-001-40-53-015-2023-00421-00

PROCESO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA

DEMANDANTE: FUNDACION COOMEVA.

DEMANDADO: PUBLITECH SERVICES S.A.S. Y CATERINE PAOLA RODRIGUEZ MONTEALEGRE.

INFORME SECRETARIAL.

Señora Jueza, a su despacho la presente demanda, la cual correspondió por reparto a este Juzgado con Radicación No.080014053015-2023-00421-00. Sírvase proveer. Barranquilla, julio 13 de 2023.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. Julio trece (13) de dos mil veintitrés (2023).

Haciendo un análisis del presente proceso ejecutivo de menor cuantía instaurado por: FUNDACION COOMEVA, contra PUBLITECH SERVICES S.A.S. Y CATERINE PAOLA RODRIGUEZ MONTEALEGRE y de los documentos acompañados a la misma, el Juzgado estima que contiene una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero a cargo de la parte demandada.

Teniendo en cuenta lo anterior, como quiera que el título valor aportado (PAGARÉ), como recaudo ejecutivo reúne las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso, 621 y 709 del Código de Comercio, este Juzgado con fundamento en lo prescrito en los artículos 430, 90, 82 y demás normas concordantes del Código General del Proceso, el Despacho, teniendo en cuenta que es una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero a cargo de la parte demandada y como quiera que el título Pagaré aportado como recaudo ejecutivo reúne las exigencias del artículo 422 y S.S. del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

1. Librar mandamiento de pago a favor de FUNDACION COOMEVA, contra PUBLITECH SERVICES S.A.S. Y CATERINE PAOLA RODRIGUEZ MONTEALEGRE, por la suma de TREINTA Y SEIS MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS M.L. (\$36.278.934.00), por concepto de saldo insoluto capital, contenido en el pagaré No. 17471106; más la suma de CINCO MILLONES SETECIENTOS DOCE MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS M.L. (\$5.712.397.00), por concepto de interés corrientes causados desde el 5 de septiembre de 2022; más los intereses de mora a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, desde que la obligación se hizo exigible hasta el pago total de la misma. Suma que deberá ser cancelada en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de este proveído.
2. Notifíquese la presente providencia a la parte demandada en la forma establecida en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, o en la forma establecida en el artículo 290 al 296 del Código General del proceso.
3. Se hace saber a los demandados que disponen de un plazo de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente auto, para que proponga las excepciones que considere tener contra esta orden de pago.



4. Reconocer personería a la doctora LUZ ANGELA QUIJANO BRICEÑO, como apoderada judicial de la parte demandante, para los efectos y en los términos del poder conferido.
5. Advertir a la parte demandante y su apoderado judicial que debe conservar el original del título valor y abstenerse de utilizarlo en otro proceso judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA

MCD

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33995139e610f8b67a9d405f4b948938ae6060fe1fdbb6f058dda364a50db021**

Documento generado en 13/07/2023 11:03:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION No. 08-001-40-53-015-2023-00426-00

PROCESO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA

DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ S.A.

DEMANDADO: ANTONIO ARRAUT RINCONES.

INFORME SECRETARIAL.

Señora Jueza, a su despacho la presente demanda, la cual correspondió por reparto a este Juzgado con Radicación No.080014053015-2023-00426-00. Sírvase proveer. Barranquilla, julio 13 de 2023.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. Julio trece (13) de dos mil veintitrés (2023).

Haciendo un análisis del presente proceso ejecutivo de menor cuantía instaurado por: BANCO DE BOGOTÁ S.A., contra ANTONIO ARRAUT RINCONES y de los documentos acompañados a la misma, el Juzgado estima que contiene una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero a cargo de la parte demandada.

Teniendo en cuenta lo anterior, como quiera que el título valor aportado (PAGARÉ), como recaudo ejecutivo reúne las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso, 621 y 709 del Código de Comercio, este Juzgado con fundamento en lo prescrito en los artículos 430, 90, 82 y demás normas concordantes del Código General del Proceso, el Despacho, teniendo en cuenta que es una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero a cargo de la parte demandada y como quiera que el título Pagaré aportado como recaudo ejecutivo reúne las exigencias del artículo 422 y S.S. del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

1. Librar mandamiento de pago a favor de BANCO DE BOGOTÁ S.A., contra ANTONIO ARRAUT RINCONES, por la suma de SETENTA Y SEIS MILLONES OCHOCIENTOS QUINCE MIL SEISCIENTOS DIECISEIS PESOS M.L. (\$76.815.616.00), por concepto de capital, contenido en el pagaré No. 72275219; más la suma de OCHO MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y UN MIL SETECIENTOS SETENTA Y UN PESOS M.L. (\$8.461.771.00), por concepto de interés corrientes; más los intereses de mora a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, desde que la obligación se hizo exigible hasta el pago total de la misma. Suma que deberá ser cancelada en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de este proveído.
2. Notifíquese la presente providencia a la parte demandada en la forma establecida en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, o en la forma establecida en el artículo 290 al 296 del Código General del proceso.
3. Se hace saber a los demandados que disponen de un plazo de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente auto, para que proponga las excepciones que considere tener contra esta orden de pago.
4. Reconocer personería al doctor JUAN CARLOS CARRILLO OROZCO, como



Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla

apoderado judicial de la parte demandante, para los efectos y en los términos del poder conferido.

5. Advertir a la parte demandante y su apoderado judicial que debe conservar el original del título valor y abstenerse de utilizarlo en otro proceso judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA**

MCD

**Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2d961074251744d31a5554e940a0f5baf122c991dbfcdd244684a384bddb815**

Documento generado en 13/07/2023 11:54:05 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICACION: No. 08-001-40-53-015-2023-00449-00.

DEMANDANTE: BANCO COOMEVA S. A. – BANCOOMEVA. Nit: 900.406.150-5.

DEMANDADO: ALBERTO JOSÉ MÁRQUEZ VILLANUEVA CC 8741276.

EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. JULIO TRECE (13) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Revisado el expediente, se observa que el demandante BANCO COOMEVA S. A, a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva de menor cuantía contra ALBERTO JOSÉ MÁRQUEZ VILLANUEVA, con base en el pagaré desmaterializado 20149629 que contiene la obligación No. 2957572800 con Certificado Deceval No. 0015849586.

El párrafo único del artículo 2.14.2.1.5 del Decreto 2555 de 2010, modificado por el Decreto 3960 de 2010, señala que los depósitos descentralizados de valores, como DECEVAL, podrán custodiar y administrar títulos valores de contenido crediticio a través de anotaciones en cuentas. Seguidamente, el artículo 2.14.4.1.1 ibídem establece que los certificados patrimoniales expedidos por los depósitos descentralizados de valores tienen un carácter declarativo y prestan merito ejecutivo, siempre que cumplan los requisitos estipulados en el artículo 2.14.4.1.2 de la misma disposición normativa.

Como de la revisión de la presente demanda ejecutiva se desprende la existencia de una obligación, expresa clara y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero, y como quiera que esta reúne los requisitos exigidos por el artículo 422 del Código General del Proceso, el Juzgado,

R E S U E L V E:

1. Librar mandamiento ejecutivo a favor de BANCO COOMEVA S. A, y en contra del demandado ALBERTO JOSÉ MÁRQUEZ VILLANUEVA, por la suma de CUARENTA Y CUATRO MILLONES SETECIENTOS, correspondiente a la obligación contenida en el pagare desmaterializado número No. 20149629 que contiene la obligación No. 2957572800 con Certificado Deceval No. 0015849586, más la suma de SEIS MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS NOVENTA PESOS M/L (6,244,290), correspondiente a los intereses del plazo desde el 6 de septiembre de 2022 hasta el 5 marzo de 2023 del crédito de libre inversión de la obligación 2957572800, más los Intereses moratorios a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, desde que la obligación se hizo exigible hasta el pago total de la misma. Suma que deberá ser cancelada en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de este proveído.



2. Notifíquese este auto a la parte demandada en la forma establecida en el artículo 290 al 296 del Código General del Proceso o conforme el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.
3. Se hace saber a la parte demandada que dispone de un plazo de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente auto, para que proponga las excepciones que considere tener contra esta orden de pago.
4. Reconocer personería jurídica al doctor EDWIN OMAR PÉREZ YANGUAS, como apoderado judicial de BANCO COOMEVA S. A, en los términos y para los fines del poder conferido.
5. Advertir a la parte demandante y su apoderado judicial que deben conservar los originales de los títulos valores cuando sea necesario para surtir alguna actuación procesal, so pena de declararse terminado el proceso por carencia del título valor original, así como abstenerse de utilizarlos en otro proceso judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA

FRSB

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ea32e1572483bb2d70879b6a25c8301d60f80f989d002ab93f7af72a5f1d4e0**

Documento generado en 13/07/2023 10:26:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION: No. 08-001-40-53-015-2022-00718-00.

DEMANDANTE: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S. A. BBVA COLOMBIA. Nit: 806.003.020-1

DEMANDADOS: DAMIAN ALFONSO GARCIA PERUCCINI y JENNIFER CECILIA TAPIAS CASTILLA.

VERBAL RESTITUCION DE INMUEBLE LEASING FINANCIERO

Señora Jueza: A su Despacho este proceso informándole que la parte demandante a través de su apoderado judicial solicita la terminación del proceso en razón a que la parte demandada efectuó el pago total de la mora. Sírvasse proceder. Julio 13 de 2023.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. JULIO TRECE (13) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente digitalizado, se observa que efectivamente la parte demandante mediante su apoderado judicial solicita la terminación del proceso manifestando que la parte demandada efectuó el pago total de la mora.

CONSIDERACIONES

Como quiera que la presente solicitud elevada por la parte demandante no está enlistada dentro de las formas de terminación anormal del proceso señaladas en los artículos 312 al 314 del Código General del Proceso, sino que con ella se está notificando que la parte demandada efectuó el pago total de la mora, es del caso no acceder a la mencionada solicitud.

Se resalta que la solicitud de terminación del proceso por pago es una figura jurídica consagrada en el artículo 461 del Código General del Proceso, aplicable a los procesos ejecutivos, no siendo este el caso.

Por lo expuesto el Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla,

RESUELVE:

No acceder a la solicitud de terminación anormal del proceso elevada por la parte demandante, por los motivos consignados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA

FRSE

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5078b17bd72600c7bb4be75a1c3f4f08f01abdba95722fc9b2d4a493e2b8903a**

Documento generado en 13/07/2023 09:38:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>